

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RAP-60/2016 Y  
ACUMULALDOS

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS Y LUIS EDUARDO  
GUTIÉRREZ RUIZ

**Chihuahua, Chihuahua; tres de mayo de dos mil dieciséis.**

Sentencia definitiva que **confirma** las resoluciones identificadas con las claves IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016, emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.

### Glosario

<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RAP:** Recursos de apelación

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los archivos de este *Tribunal*, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

## I. Antecedentes del caso

**1. Presentación del convenio de candidaturas comunes y su resolución.** El nueve de abril, se presentó ante el *Instituto* convenio de candidaturas comunes que celebraron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza a fin de postular candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa en diversos Distritos Electorales del estado.

Asimismo, el *Consejo* en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del catorce de abril, resolvió confirmando la procedencia del convenio de candidaturas comunes presentadas, las cuales se describen a continuación:

Partidos que la integran	Distritos	Resolución
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza	04, 05, 14 y 15	IEE/CE81/2016
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	07 y 17	IEE/CE82/2016
Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza	16 y 21	IEE/CE83/2016
Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	13 y 19	IEE/CE84/2016
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	18 y 20	IEE/CE85/2016

**2. Presentación de los RAP.** El dieciocho de abril, el *PAN* presentó ante el *Instituto* medios de impugnación en contra de las resoluciones IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016, por medio de las cuales se aprobaron las candidaturas comunes referidas en el punto anterior.

**3. Terceros interesados.** El veinte de abril, ante el *Instituto*, se presentaron escritos de terceros interesados de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo. El veintiuno de abril, compareció con el mismo carácter el Partido Nueva Alianza.

**4. Informes circunstanciados.** El veintitrés de abril, el Consejero Presidente del *Consejo* remitió a este *Tribunal* informes circunstanciados; escritos originales de los medios de impugnación; copia certificada de los actos impugnados y su publicación; cédula de publicación; constancia de retiro de publicación; y demás documentación necesaria y pertinente para la resolución de los medios de impugnación.

**5. Recepción y cuenta.** El mismo veintitrés de abril, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibidos los medios de impugnación dejando constancia de la documentación presentada y dio cuenta de la interposición de los mismos al Magistrado Presidente.

**6. Registro.** El veintiséis de abril, se ordenó formar y registrar los expedientes correspondientes, las cuales, para mayor claridad se describen a continuación:

Partidos que la integran	Distritos	Resolución	Expediente
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,	04, 05, 14 y 15	IEE/CE81/2016	RAP-60/2016 RAP-65/2016

del Trabajo y Nueva Alianza			
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	07 y 17	IEE/CE82/2016	RAP-61/2016
Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza	16 y 21	IEE/CE83/2016	RAP-63/2016
Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	13 y 19	IEE/CE84/2016	RAP-62/2016
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	18 y 20	IEE/CE85/2016	RAP-64/2016

**7. Asunción de los RAP.** El veintisiete de abril, se asumió por parte de del magistrado César Lorenzo Wong Meraz, la sustanciación de los medios de impugnación presentados por el *PAN*, al advertirse una posible conexidad entre los mismos.

**8. Recepción, acumulación, admisión y apertura de instrucción.** El treinta de abril, el Magistrado Instructor recibió y admitió los expedientes; declaró la acumulación de los expedientes RAP-62/2016, RAP-63/2016, RAP-64/2016 y RAP-65/2016 al diverso RAP-61/2016 por ser éste el primigenio; y se abrió el periodo de instrucción, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y de los terceros interesados.

**9. Cierre de instrucción y circulación del proyecto.** El dos de mayo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó circular el proyecto correspondiente.

**10. Convocatoria a sesión de Pleno.** El dos de mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **II. Competencia y jurisdicción**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359, 360 y 361, de la *Ley*, por tratarse de diversos *RAP* dirigidos a este *Tribunal* y promovidos por la representación de un partido político a fin de impugnar resoluciones aprobadas por el *Consejo* en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria.

### **III. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos promovidos, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar los nombres de los representante del partido actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; igualmente, se identificaron los actos reclamados y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa de los impugnantes.

**2. Oportunidad.** La interposición de los *RAP* se considera oportuna, toda vez que la emisión de las resoluciones reclamadas tuvieron verificativo el catorce de abril, siendo notificadas de manera automática a la representación del *PAN* ante el *Consejo*, según hace constar el Consejero Presidente del *Instituto* en el informe circunstanciado. En ese sentido, los medios de impugnación fueron interpuesto el dieciocho de abril siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*.

**3. Legitimación y personería.** La legitimación se encuentra satisfecha en términos de la *Ley*, ya que los actores son

representantes de un partido político nacional con registro local debidamente acreditados ante el *Consejo*.

En relación con la personería, se advierte que los *RAP* fueron promovido por Roberto Andrés Fuentes Rascón y Francisco Javier Corrales Millán, en su carácter de representantes propietario y suplente del *PAN* ante el *Consejo*, respectivamente, quienes tienen facultades para promover, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, inciso 1 y 317, numeral 1), inciso a), fracción II, de la *Ley*.

#### **IV. Terceros interesados.**

En los medios de impugnación en estudio, acudieron como terceros interesados los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

Es necesario, en primer término, enfatizar que el artículo 316, numeral 3, de la *Ley*, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, agrupación política, o persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, dada la incompatibilidad de derechos suscitada entre el *PAN* y los partidos que convinieron la adopción de candidaturas comunes, se les reconoce a estos últimos la calidad de terceros interesados, además que los mismos, presentaron el escrito respectivo ante la autoridad responsable, hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecían, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, precisaron la razón del interés jurídico en el que se basan sus pretensiones y ofrecieron y aportaron pruebas.

Por lo anterior, este *Tribunal* considera que la presentación de los citados escritos de los terceros interesados, dentro de las cuarenta y ocho horas que se prevén en el artículo 326, numeral 1) de la *Ley*, deben tenerse en tiempo y forma, lo cual se advierte de la cédula de

publicación y el informe circunstanciado que rinde el *Instituto*, en su carácter de autoridad responsable, y por tanto son procedentes.

## **V. Síntesis de agravios, terceros interesados y precisión de la controversia**

### **1. Síntesis de agravios**

Del estudio integral de los *RAP*, se desprende que en conjunto, el *PAN* plantea que con la aprobación de los actos impugnados se violentan, en su perjuicio y en el de la ciudadanía en general, los principios rectores de la materia electoral, así como los derechos de votar y ser votado, pues la autoridad responsable no analizó la inconstitucionalidad de los artículos 43 y 45 de la *Ley*, ya que según señala, existe incompatibilidad con la *Constitución Federal* y el principio de representación proporcional.

A fin de acreditar lo anterior, el recurrente señala como motivos de disenso lo siguientes:

- Manifiesta que con la aprobación de las resoluciones impugnadas se configura una transferencia indebida de votos que a futuro incidirá en la asignación de diputados de representación proporcional, perjudicando su presencia en el órgano legislativo estatal, pues la aplicación de las normas controvertidas avalan lo que a su dicho son *ilícitos atípicos*, con los cuales se genera una aplicación fraudulenta de la ley, al consentir a través de las candidaturas comunes la desventaja en la propia asignación de diputados, actualizando lo que la doctrina ha llamado: *abuso del derecho, fraude a la ley y desvío de poder*.
- Señala que con la procedencia de las candidaturas comunes adoptadas por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, y aprobadas por el *Consejo* en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, se

configura un *complot* para dejar al *PAN* con una subrepresentación dentro del Congreso del Estado, dada la ilegal distribución de votos que convinieron los partidos integrantes de las candidaturas comunes.

- Aducen también que, con la aprobación de las resoluciones no se cumple con el principio de progresividad consagrado en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, ya que se crea una regresión al sistema electoral y al principio de representación proporcional con la permisión de una transferencia íntegra de votos entre partidos.
- Refiere que el *Consejo* no fundó y motivó adecuadamente las resoluciones que recayeron a la solicitud de registro de candidaturas comunes entre los partidos firmantes, ya que no explicita el sustento jurídico para emitir la aprobación de las mismas.

En consecuencia, la **pretensión** del *PAN* es que se revoquen las resoluciones identificadas con las claves IEE/CE80/2016, IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016; o en su defecto se modifiquen los porcentajes que adoptaron los partidos firmantes.

## **2. Terceros interesados**

En su conjunto, los partidos políticos que intervienen como terceros interesados aducen que los convenios de candidatura común y la consecuente aprobación de los mismos por el *Consejo*, se encuentra apegada a Derecho, toda vez que a su consideración la constitucionalidad de los artículos 43 y 45 de la *Ley* se sustenta en lo resuelto por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, ya que fue a través de esta determinación que se declaró la validez de los artículos controvertidos, y por ende, los motivos de inconformidad son inatendibles e inoperantes.



### 3. Precisión de la controversia

La **controversia** radica esencialmente en determinar si la aprobación de los convenios de candidatura común celebrados entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, así como el ajuste de los mismos a los artículos 43 y 45 de la *Ley* es conforme a Derecho.

### VI. Estudio de fondo

Ahora bien, por cuestión de método y dada su estrecha relación, los motivos de inconformidad señalados serán analizados en conjunto, pues **la causa de pedir** del actor se sustenta esencialmente en la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 43 y 45 de la *Ley* y la vulneración al principio de representación proporcional en la integración del Congreso del Estado.

Lo anterior, se respalda en el criterio reiterado de la *Sala Superior*, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>1</sup>

A consideración de este *Tribunal*, los motivos de inconformidad aducidos por la actora en cuanto a la aprobación de las resoluciones IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016, son **inatendibles**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ferrer Mac-Gregor<sup>2</sup> ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la *SCJN* en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias calificadas que

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>2</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SÁNCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 246

deciden sobre la invalidez de una norma, producen autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, al realizar la *SCJN* un pronunciamiento en cuanto a la invalidez de una norma, adquiere la calidad de firme e irrevocable. Es decir, conforme lo refiere el citado autor, las sentencias estimatorias calificadas, al momento de surtir sus efectos, únicamente pueden ser cosa juzgada *inmediata y directa*, ya que tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que en consecuencia, como cosa juzgada, obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido.<sup>3</sup>

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha fijado el criterio de rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**,<sup>4</sup> el cual establece que para llevar a cabo el tamiz de constitucionalidad, es necesario atender a diversos presupuestos que, de no ser satisfechos, imposibilitarían su ejercicio. Entre ellos, se encuentra la obligatoriedad de inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si ya se realizó un control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarse nuevamente, especialmente si una autoridad superior ya se pronunció sobre el tema.

En virtud de lo anterior, al existir resoluciones estimatorias revestidas de mayoría calificada que puntualicen sobre la invalidez de una norma, previo control de constitucionalidad que de la misma se realice, adquieren la calidad de cosa juzgada y, por tanto, se vuelve innecesario el entrar a un nuevo estudio de constitucionalidad, cuando los entes juzgadores de alzada se hayan pronunciado en cuanto al mismo en repetidas ocasiones, toda vez que el tema estudiado ha quedado firme en el sistema constitucional mexicano.

---

<sup>3</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*. Marcial Pons. España, 2013.

<sup>4</sup> Jurisprudencia, Tesis XXVII 1º. (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 1, del mes de diciembre de dos mil trece, tomo II, página 953.

En ese sentido, tal y como lo refieren los terceros interesados en los *RAP* interpuestos, la *SCJN* a través de la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, decretó de manera calificada la validez de los artículos 43 y 45 de la *Ley*. En dicha determinación, la *SCJN* resolvió que:

- La *Constitución Federal* no prohíbe la adopción, por parte de los estados, de la figura de las candidaturas comunes; incluso la propia *Ley General de Partidos Políticos* dispone que es facultad de las entidades federativas establecer en su *Constitución* otras formas de participación o asociación de los partidos políticos.
- El diseño de las candidaturas comunes en el estado de Chihuahua, prevé que los partidos políticos deben presentarse ante el electorado con un emblema en conjunto que ocupe un solo espacio en las boletas electorales a diferencia del modelo de federal y las coaliciones que regula, ya que éstas aparecen por separado en las boletas electorales.
- Con lo expuesto en el punto anterior, se constituye una diferencia sustantiva entre ambas formas de participación política, porque en las candidaturas comunes el elector emite su voto por el candidato sin importar el partido que lo propone, y en las coaliciones el ciudadano vota por un partido, porque aunque otro también postule al mismo candidato, puede preferir el instituto político que considere que cumple mayormente con sus expectativas ideológicas.
- Entre ambas modalidades de participación política, el común denominador es únicamente la existencia de un solo candidato impulsado por una pluralidad de partidos, pero la diferencia es que en las candidaturas comunes la decisión se inclina por el candidato, y en las coaliciones se mantiene la posibilidad de optar por cualquiera de los partidos que lo apoyan.

- Tanto en las candidaturas comunes como en las coaliciones cada modalidad preserva sus sufragios, sin que pueda o deba distribuirlos, y menos aún, transferirlos a otro partido, si se toma en cuenta que en el caso de la coalición, la boleta específica que cada partido fue perfectamente seleccionado por los votantes.
- Tal y como lo resolvió en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, tratándose de candidaturas comunes, las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para configurar su diseño, a condición de que no vulneren los principios electorales, y que bajo esta forma de participación política los partidos políticos tienen derecho a fijar en el convenio respectivo la forma en la que se distribuirán los votos, lo cual sí da certeza al electorado, porque éste tiene conocimiento de dicho acuerdo de voluntades y sabrá, por consecuencia, en qué proporción apoyará.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las disposiciones analizadas por la *SCJN*, en relación con la posibilidad de los partidos políticos de integrar modalidades de participación como lo es la candidatura común; y que a través del convenio que para tal efecto realicen están obligados a acreditar la votación para cada uno de los partidos, con fines de conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, fueron validadas por mayoría calificada de votos, este *Tribunal* se encuentra impedido para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por la *SCJN*, pues como se determinó, resultan obligatorias para los tribunales locales al adquirir la calidad de cosa juzgada.

Además, la *SCJN* ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante, *mutatis mutandi*, para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral. Dicho criterio motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la *SCJN*, cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA DEL PLENO**

**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para este *Tribunal* toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia *Constitución Federal*.

Este mismo criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior* en los juicios para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-708/2016, SUP-JDC-192/2016 y SUP-JDC-33/2016 y sus acumulados.

Además, no pasa desapercibido por este *Tribunal* que, conforme a la documental pública aportada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el escrito de acción de inconstitucionalidad presentado por el *PAN* que dio origen a la identificada como 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y la cual cuenta con pleno valor probatorio, los argumentos vertidos tanto en aquel escrito como en los que hoy se resuelven, son similares, pues se aducen vulneraciones al principio de representación proporcional, sin que la *SCJN* haya considerado que los mismos eran fundados.

En ese tenor, son conforme a Derecho la resoluciones impugnadas, al encontrarse apegadas a las disposiciones legales cuya constitucionalidad ha sido validada por la propia *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, de ahí que los agravios que se hicieron valer contra las determinaciones de la responsable resultan inatendibles.

En conclusión, lo procedente en el presente asunto es confirmar las resoluciones IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016 IEE/CE38/2016 emitidas por el *Consejo* en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria.

## VII. Resolutivos

**PRIMERO.** Se **confirman** las resoluciones IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016 y IEE/CE85/2016 aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral conforme a los razonamientos vertidos en el apartado VI de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaria General adjuntar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **archívese al presente expediente** como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**

La presente foja forma parte de resolución del expediente identificado con la clave RAP-60/2016 y acumulados.